

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de COLPENSIONES en contra del señor VÍCTOR ALFREDO RUÍZ CONVERS, la cual remitida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá que por auto del 6 de octubre de 2022, declaró la Falta de Jurisdicción y Competencia, y correspondió por reparto del 28 de noviembre de 2022, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó en este juzgado bajo el número **2022 – 0525**. Sírvasse proveer.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del Sr. VÍCTOR ALFREDO RUÍZ CONVERS, identificado con la C.C. 17.138.653; sin embargo, las razones que a continuación se exponen que impiden tal actuación, conforme los siguientes Antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, instauró ante el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “lesividad”, en contra del señor VÍCTOR ALFREDO RUÍZ CONVERS identificado con la C.C. 17.138.653 (Arch.02 fls.17 a 21), por auto del 12 de mayo de 2022 (Arch.62 fls.11 a 4), el juzgado administrativo declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. al considerar, que la controversia involucra a un trabajador del sector privado, que ostentó la calidad de trabajador oficial, pues el demandado, Sr. Ruíz Convers *“prestó sus servicios en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB en el cargo de instalador, esto es trabajador oficial, en una entidad cuya naturaleza es privada...”* por lo que concluyó que *“resulta evidente que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del presente litigio,”*, providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte de demandante (Arch.65 fls.1 a 5), resuelto en proveído del 06 de octubre de 2022 (Arch.66 fls.1 a 4), manteniendo la decisión; posteriormente por reparto efectuado por la Oficina Judicial del 28 de noviembre de 2022 (Arch.70 fl.01) se remitió la demanda a este juzgado. Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En el presente caso, la entidad accionante en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, formula demanda a fin de que por el medio de control la *"Nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto a la denominada ACCION DE LESIVIDAD"* (Arch.02 fls.17 a 21), solicita la declaratoria de nulidad de la resolución *"GNR 203480 del 12 de julio de 2016 a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ordeno la inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 301783 del 30 de septiembre de 2015 que reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida reconocida a favor del señor VÍCTOR ALFREDO RUÍZ CONVERS en cuantía inicial de \$4.090.736 para el 2012 "*.

En este punto, considera este juez ordinario necesario remitirse a lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 302 del 09 de marzo de 2022 del que fue ponente el Magistrado, Dr. Alejandro Linares Cantillo, oportunidad en la cual se precisó:

"Competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración - acción de lesividad. Conforme con los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo es el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la administración en contra de sus propios actos administrativos (acción de lesividad) , de contenido particular y concreto, en el que el titular del derecho no haya dado su consentimiento para revocarlo.

Sobre esta materia, esta corporación ya se pronunció en auto 316 de 2021, en el que indicó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones de "lesividad", incluyendo los casos en que se demandan actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.

(...)

Superado el anterior estudio, es necesario aplicar la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 establecen una cláusula especial de competencia que le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad), como ocurre en este caso, con la demanda formulada por Colpensiones en contra de las Resoluciones GNR 14780 del 23 de febrero de 2014 y GNR 41780 de julio de ese mismo año, mediante las cuales la entidad reconoció, ordenó el pago y reliquidó la pensión de invalidez, a favor del señor José María Villalobos Villareal.

En consecuencia, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver esta demanda es la Sección Primera del Tribunal Administrativo del Atlántico, dado que (i) el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que, (ii) en el presente caso, es esta la acción interpuesta por Colpensiones, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

De lo anterior se sigue que el conocimiento de la acción, en esos términos, no puede estar atribuido a la jurisdicción ordinaria en la especialidad de la Seguridad Social, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos plasmados por el señor Juez Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en su providencia del 12 de mayo de 2022, y que sirvieron de apoyo para declarar la falta de jurisdicción, se propondrá el conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efecto de que esa Corporación decida a cuál de las autoridades involucradas corresponde el conocimiento de ésta demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia, para conocer de la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del señor **VÍCTOR ALFREDO RUÍZ CONVERS** identificado con la C.C. 17.138.653, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente el **JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en virtud de lo consignado en el numeral anterior.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que esa Corporación decida lo pertinente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

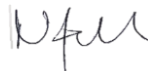


ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 106 de fecha 29/06/2023



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**